

## “CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN LA CSJN ENTRE LOS AÑOS 2001- 2003”

Natalia Leonor MONGE<sup>1</sup>

### RESUMEN INTRODUCTORIO

Este artículo en forma de resumen pretende mostrar los resultados de la culminación de un trabajo de investigación realizado entre los años 2010-2011 bajo la dirección del Abogado Scatolini, Julio César y titulado “**Cuestiones de interpretación jurídica en la CSJN entre los años 2001- 2003**” en el cual nos propusimos indagar sobre la hermenéutica jurídica y las decisiones aplicadas por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, en el período de análisis 2001-2003, y observar si aquéllas mostraban o no y en qué grado independencia del gobierno de turno. A tal efecto examinamos los distintos métodos de interpretación, sus problemas actuales, sus dificultades lógicas, axiológicas y la herramienta de expresión de los jueces, es decir, la sentencia a tal efecto, en una serie de casos relevantes ocurridos durante esos años. Se deja en claro que el presente tiene la pretensión de ser un artículo de divulgación sobre una temática actual que nos atraviesa a todos como personas.

### TEMA ELEGIDO

El trabajo de investigación que nos propusimos se encontraba

---

<sup>1</sup> Estudiante de Abogacía de la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam; asistente de investigación de los proyectos: “**Interpretación Jurídica en cuestiones civiles en la Cámara de Apelaciones de la Primera circunscripción Judicial de La Pampa**”; “**Jerarquía y confrontación de derechos privados según la jurisprudencia de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia durante los años 2007 a 2011 y su implicancia en los valores**”, conforme Resolución N° 191/10 y 169/11. Tutora académica en Introducción al Derecho. La presente publicación cuenta con la Dirección del Abog. Scatolini, Julio César. Dirección de correo electrónico: [natimon87@hotmail.com](mailto:natimon87@hotmail.com)

en el marco de la disputa siempre vigente por la relación entre la C.S.J.N. y el gobierno de turno, por ende nuestro objetivo fue realizar un análisis más profundo de la conducta de ese órgano frente a las presiones o no del gobierno a través de lo expresado en sus sentencias.

## **CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA**

Consideramos necesario realizar una breve reseña de los distintos acontecimientos relevantes previos y contemporáneos al período histórico de los fallos que hemos analizado en la Argentina. A tal efecto debemos mencionar que nuestro país acababa de atravesar la recesión más prolongada de la historia argentina que había comenzado a mediados de 1998, al final del segundo mandato de Carlos Saúl Menem (P.J.). En 1999, la fórmula de la Alianza, encabezada por Fernando de la Rúa y Carlos Álvarez, venció a la propuesta del oficialista partido justicialista y fueron proclamados presidente y vicepresidente de Argentina.

El gobierno de Menem había dejado un elevado déficit fiscal, por lo que el presidente De la Rúa tomó severas medidas de ajuste con el propósito de sanear las finanzas, considerando siempre como base fundamental de su programa económico el mantenimiento de un tipo de cambio estáticamente anclado al dólar estadounidense llamado convertibilidad; la situación se dificultaba cada vez más dado que esa paridad artificial establecida no se condecía ni siquiera minimamente, y tampoco podría haberlo hecho, con la producción y el mercado de ambas monedas. El aumento impositivo decretado sobre las clases medias y altas hacia el mes de enero de 2000, fue parte de un paquete que procuró mejorar las finanzas públicas. El peso de la deuda externa ahogaba al gobierno y continuaba en aumento el déficit fiscal. En marzo de 2001 comenzó la fuga del país de depósitos de los bancos. De los US\$ 85.000 millones existentes en enero, se habían perdido más de 5.000 millones. En junio, el gobierno de De la Rúa pidió ayuda complementaria al Fondo Monetario Internacional (FMI) y a los bancos privados para reducir la presión de la deuda externa realizando el llamado “Megacanje” por US\$ 29.500 millones. Sin embargo, la recesión y la fuga de capitales continuaron a ritmo acelerado, con el agravante adicional del descontento provocado por las medidas de ajuste que formaban parte de las condiciones solicitadas por el

FMI a cambio de su ayuda. El gobierno continuó con una serie de medidas intentando contener la situación. De esta manera, en julio se sancionaron la Ley 25.453 de “Déficit Cero” y en agosto la Ley 25.466 de “Intangibilidad de los depósitos”. Pero la profundidad de la crisis hizo que todos los indicadores cayeran bruscamente en el segundo semestre. Ante el incremento del retiro de fondos de los bancos que en noviembre habían caído a US\$ 67.000 millones, el gobierno publicó entonces, con fecha 3 de diciembre de 2001, el decreto 1570/2001 que establecía prohibiciones para las entidades financieras y para el público.

## **DESARROLLO Y ABORDAJE**

En el presente trabajo expresaremos sintéticamente los distintos tópicos abordados dentro de un marco teórico propuesto obviando, por razones de espacio, el análisis y desarrollo de los distintos métodos de interpretación, pero si mencionaremos los problemas que la hermenéutica presenta:

La teoría de la interpretación jurídica atraviesa, en el ámbito del derecho continental, por un momento de esplendor. Buena parte de la bibliografía iusfilosófica que se edita versa de manera directa o indirecta sobre esta temática. Los problemas se acrecientan y los intentos por solucionarlos se diversifican. Ese interés extraordinario por la interpretación jurídica, claramente visible en los últimos tiempos, no es exclusiva de alguna orientación en particular, por el contrario, en él coinciden, más allá de matices, tanto iusnaturalistas como iuspositivistas, y las otras variantes doctrinarias que intentan escapar a esa tradicional e inevitable divisoria de aguas. Incluso, muchos de los autores y escuelas que concitan especial atención en la actualidad han elaborado sus teorías desde el problema interpretativo o reconociéndole un lugar medular, por ejemplo, la hermenéutica jurídica de autores como M. Villey, R. Dworkin, R. Alexy, entre otros (Vigo, R. 1993). Serían muy pocos los que hoy en día adhieren a los propósitos de los codificadores civiles de reglar con alcance general las cuestiones vinculadas a la interpretación jurídica; sin embargo, los mismos tribunales han reaccionado contra esta aspiración y nuestra CSJN ha decidido que la regla de interpretación prevista en el artículo 16 del Código Civil excede los límites del ámbito del derecho privado, puesto que los trasciende y se proyecta como un principio general vigente en todo el orden

jurídico interno(Manili, P. 2007).

“Parece bastante claro que en la interpretación jurídica se pone en juego la estructura y validez de las diferentes fuentes del derecho, como asimismo todo el ordenamiento jurídico, por eso compete su estudio general no al derecho civil sino a la filosofía jurídica o a la teoría general del derecho” (Vigo, R. 1999: 13).

Continuamos expresando, cuando abordamos el problema axiológico de la interpretación jurídica, que la mayoría de las dificultades que los jueces, abogados y legisladores encuentran, cuando operan con normas generales y con la solución de los problemas jurídicos específicos, se vinculan con dos factores básicos: en primer término, con que en cada caso no hay un solo valor jurídico en juego, sino más bien un conjunto de ellos que pugnan por su vigencia; en segundo lugar, es muy difícil realizar todos los valores jurídicos al mismo tiempo y en forma equilibrada. Si cada norma general o fallo judicial debiera satisfacer únicamente el orden y la seguridad, no sería muy dificultoso fallar y lograrlo. Sin embargo, en cada caso, todos los valores jurídicos se encuentran involucrados pretendiendo su reconocimiento y aplicación.

La resolución judicial del conflicto puede ser dificultosa en el caso infrecuente, “duro” o inesperado, ya que el juez deberá tomar en consideración todos los valores involucrados. La experiencia pasada, le proveerá poca o ninguna guía para su sentencia. Además todos los valores jurídicos cuentan y pesan, ya que siempre se los encuentra en las raíces mismas de la vida intersubjetiva y social. Contribuye a agravar las dificultades señaladas, la naturaleza intangible de los valores en general y de los valores jurídicos en particular.

Sin embargo, la discusión sobre las preferencias y selecciones realizadas por los jueces juzgando sus casos, en atención a su fundamento axiológico, no debe ser ignorada o evitada por la dificultad que presente su análisis o porque involucre difíciles asuntos relativos a la metafísica, la filosofía y la lógica. Ignorar las cuestiones axiológicas o esquivar los interrogantes presentados por la selección judicial de las normas y los métodos, suma nuevas complicaciones a un tema de por sí espinoso y tiende a oscurecer el sentido de la función judicial y sus mecanismos básicos. La discusión abierta sobre el proceso valorativo que el juez encara al

decidir un caso, presenta la ventaja obvia de exponer y enfocar un aspecto de la realidad de carácter crítico. Esta exposición también aumenta la posibilidad de manejar racionalmente los problemas que presenta dicho proceso, otorgando una mejor perspectiva sobre sus características y limitaciones principales y una adecuada percepción de sus posibilidades. Las normas son portadores conceptuales de los valores jurídicos; por ello, la selección judicial de aquella que corresponda por su sentido a una instancia concreta de conducta humana, no está fundada en una investigación neutral de los conceptos a través de instrumentos puramente lógicos, esto es, como conceptos en los que se puede subsumir una situación de conducta humana como la sometida a juzgamiento. Este proceso es mucho más complicado. Involucra el descubrimiento del sentido jurídico de una circunstancia determinada de conducta, la averiguación del sentido de un comportamiento para determinar si consiste en el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de una obligación, la violación de un deber o el sufrimiento de una pena. Comprende asimismo la comparación de dicho sentido con el sentido axiológico sostenido y expresado en las normas jurídicas generales, es decir, las entidades lógico-normativas que son la expresión conceptual genérica de dichas preferencias axiológicas.

Continuando con el análisis del problema lógico en la interpretación del derecho, y en coincidencia con Julio César Cueto Rúa, expresamos que: “El juez moderno encara la decisión de un caso equipado con un vasto arsenal de conceptos jurídicos. Se lo ha enseñado a clasificar hechos humanos y normas jurídicas” (Cueto Rúa, J.C 1999:844/860). Para el juez no hay duda de que el proceso de resolución judicial de un caso es una experiencia racional. Él lo examina mediante el empleo de los conceptos aprendidos en la universidad, leyendo a los grandes juristas, y analizando las resoluciones adoptadas en el pasado. Estos conceptos son consistentes y coherentes, permiten cubrir totalmente el campo de la experiencia humana. Cualquier acto humano, cualquiera sea su contenido, es lícito o ilícito. Cada decisión implica la formulación de un juicio acorde con la naturaleza lícita o ilícita- legal o ilegal- de los actos de las partes. Puede decirse que el juez comienza el estudio de un caso considerando los hechos de la disputa desde una perspectiva mental específica, encontrándose entrenado para utilizar conceptos jurídicos. Dichos conceptos no están aislados

ni sueltos, por el contrario, constituyen un tejido de conceptos y definiciones mutuamente dependientes y estables.

El derecho en su conjunto, puede ser visto como un sistema de conceptos a la luz del cual cada acción humana puede pensarse como lícita o ilícita. Cuando el juez acomete la tarea de decidir, tiende a clasificar los hechos y subsumirlos dentro de la clase de actos descritos en las normas jurídicas de las cuales los actos individuales del caso constituyen un ejemplo. Las normas jurídicas, identificadas mediante este proceso de clasificación y subsunción, generalmente darán respuesta a la disputa e indicarán qué debe hacerse por las partes a la luz de los hechos del caso tal como fueron identificadas por el juez; y, en expresa referencia a los conceptos jurídicos que utilizan los operadores del derecho. Sostenemos junto al autor mencionado que: “Cuando el juez interpreta las normas jurídicas aplicables al caso y trata de salvar su ambigüedad y vaguedad, ya está operando, consciente o inconscientemente, bajo la influencia de los conceptos, definiciones y principios de derecho que se le han enseñado” (Cueto Rúa, J.C 1999:844/860). Se resiste a cualquier interpretación que introduzca contradicciones en aquellas áreas del derecho que son consistentes, coherentes y unificadas y, cuando las normas jurídicas expresas no pueden dar respuesta a un determinado caso, por no referirse ninguna de ellas a los hechos del mismo, por ser común, nuevo, o inesperado, el jurista procura lograr una respuesta lógica y objetiva que preserve la consistencia y la unidad del sistema jurídico. Del mismo modo, se deberá buscar el orden y la seguridad de la comunidad en otro nivel normativo, por ejemplo en el de los conceptos básicos y principios jurídicos generales. Las normas jurídicas generales, expresas y escritas son consideradas como manifestaciones específicas de estos conceptos y principios.

En general, el juez no tratará de descubrir ni de explicar estos conceptos básicos y principios. Su tarea consiste en decidir casos concretos mediante la utilización de todas las fuentes del derecho que sean necesarias para resolver la disputa. La identificación de estos conceptos básicos y principios generales es tarea de la doctrina. Los estudiosos y comentaristas, dedicados al estudio y exposición sistemática del derecho, mediante la explicación de procesos lógicos y sujetos a ciertas limitaciones - fundadas en la experiencia y evaluación de las necesidades humanas -, proporcionan dichas

nociones elementales, conceptos básicos o principios generales que posibilitarán al juez solucionar el problema creado por la ausencia de referencia normativa expresa y general a los hechos del caso, y le permitirán decidir la disputa de manera consistente y racional. En otras palabras, la norma jurídica aplicada por el juez en un caso dado se convierte en un punto de partida para el proceso de desarrollo lógico.

La norma es vista como un entidad lógica que comprende, en sus términos generales, los hechos de los casos en los cuales fue aplicada y hechos similares relevantes pertenecientes a la misma clase que los hechos de los casos en cuestión. La norma va a ser aplicada a otros casos similares o análogos y servirá para “unificar y racionalizar” un área de la experiencia social.

Si bien es verdad que la lógica por sí misma no llevará a la selección de una regla entre las muchas que compiten por su aplicación, también es verdad que es un factor que influye en la identificación de aquellas normas que deberían ser consideradas aplicables y aquellas que deberían ser excluidas. La lógica puede revelar las contradicciones, las inconsistencias y las distorsiones que la aplicación de ciertas normas pueden generar en el sistema jurídico, y que pueden, por lo tanto, promover la irracionalidad e imprevisibilidad. Desde el comienzo del proceso judicial, ayuda a eliminar áreas completas de normas jurídicas que, cuando son tomadas en consideración y en concordancia con su clasificación y conceptos involucrados, son juzgadas como extrañas a la naturaleza del caso pendiente de decisión. La lógica juega un valor extremadamente valioso en el proceso mental que el juez debe emprender, ahorra tiempo, energía y ayuda a pensar sin distorsiones el conflicto pendiente de decisión y a evaluar su propio comportamiento judicial. El magistrado sabe desde el comienzo dónde no debe buscar normas jurídicas aplicables para la decisión de algún caso, pensando en términos normativos, en términos de lo que debe ser. Sabe que su problema no reside en descubrir las causas de los eventos sino en examinar y evaluar la participación de los seres humanos en tales situaciones, tanto en lo concerniente a sus respectivos roles como autores, partícipes, intérpretes o beneficiarios, como a la luz de sus derechos y deberes; sabe que las partes - sus abogados, los jueces y la comunidad toda - esperan una respuesta expresada en lenguaje normativo coherente, basada en

normas jurídicas examinadas y aplicadas por él; y también sabe que todos ellos esperan una declaración de las razones de la resolución final de la disputa.

Pero como ya pusiera de relieve Herbert Hart (Hart, H. 1963), los casos no siempre son claros y sencillos y entonces, es cuando debemos recurrir a elementos distintos y complementarios de la ya mencionada herramienta que es la lógica. En este sentido Ronald Dworkin (Dworkin, R. 1977) opina, en posición encontrada con Hart, que el operador jurídico, debe además de las normas o reglas recurrir a principios; o, para citar a otro autor, Luis Recasens Siches (Recasens Siches, L. 1963) desde su modelo interpretativo nos demuestra que la lógica jurídica es insuficiente. Poniendo en consideración todos estos autores mencionados y a cuya bibliografía citada remitimos no sólo la insuficiencia de la lógica, sino la relevancia de la axiología jurídica al momento de tratar de dar una solución a un caso.

Por último, antes de que en nuestra investigación nos dedicásemos a realizar un análisis de los casos seleccionados que luego mencionaremos, realizamos un breve análisis sobre el instrumento que utilizan los jueces para expresar sus decisiones: la Sentencia Judicial.

El gran autor contemporáneo Eugenio Bulygin (1966:358) insiste en que “las sentencias judiciales son entidades complejas que contienen tanto normas individuales como generales; dice que el juez no crea normas individuales; sí en cambio, normas generales; estas no son obligatorias, pero pueden adquirir vigencia, pasando a integrar el orden jurídico”.

Por “sentencia” entenderemos aquí un fallo judicial que pone fin a una controversia que puede versar sobre un conflicto de intereses (en el proceso civil) o sobre la procedencia de una sanción (en el penal). En virtud de un principio expresamente consagrado en las legislaciones modernas, las resoluciones o decisiones judiciales *deben ser fundadas*. El juez tiene el deber de dar razón de su decisión; la resolución debe estar justificada expresamente.

Justificar o fundar una decisión consiste en construir una inferencia o razonamiento lógicamente válido, entre cuyas premisas figura una norma general y cuya conclusión es la decisión. El fundamento es una norma general de la que aquélla es un caso de aplicación. Entre ambos hay una relación lógica, no causal. Una

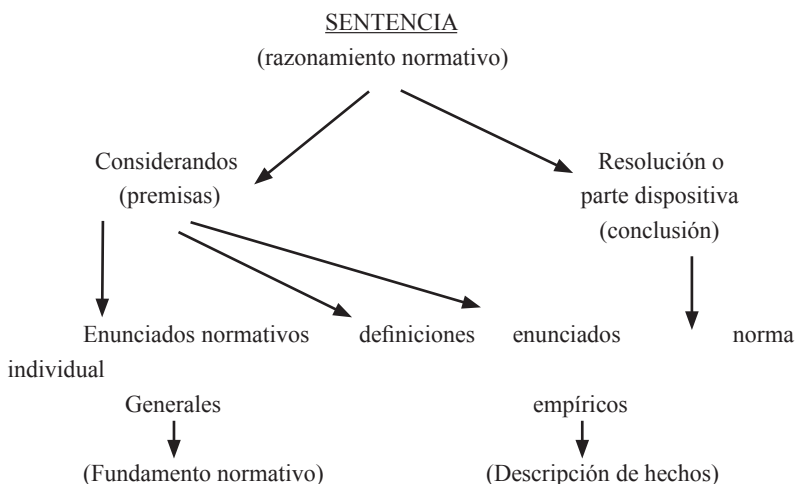


decisión fundada es aquella que se deduce lógicamente de una norma general (en conjunción con otras proposiciones fácticas y, a veces, también analíticas). Desde luego, no se trata de afirmar que el juez llegue a conclusiones mediante un proceso deductivo, a partir de las normas generales. La manera en la que arriba a su decisión es un tema psicológico que no interesa en este contexto; sólo queremos enfocarnos en el problema lógico de la fundamentación.

La decisión judicial debe ser fundada en normas jurídicas y en las circunstancias del caso. Esto significa que las normas generales que constituyen el fundamento normativo deben ser, al menos en principio, normas jurídicas y que las proposiciones empíricas que integran los considerandos de la sentencia deben corresponder a las circunstancias del caso debidamente probados en los autos.

La sentencia puede ser concebida como un razonamiento normativo: la resolución es la conclusión de este razonamiento, cuyas premisas se encuentran en los considerandos (aunque no todos los enunciados que figuran en los considerandos sean premisas necesarias para la inferencia de la conclusión).

En forma esquemática, la estructura de la sentencia judicial puede, pues, representarse del siguiente modo (Bulygin, E. 1966:358):



El fundamento y la resolución son los componentes normativos de la sentencia. Pero mientras que el primero consta de enunciados normativos generales, la parte dispositiva es una norma individual que se refiere a la conducta de individuos determinados y a prestaciones o sanciones concretas. Aunque la resolución es lo que más le interesa a las partes del juicio, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, ella ofrece un interés mucho menor. Lo que confiere a la sentencia el valor de precedente y la convierte en fuente de derecho no es la parte dispositiva, sino las normas generales (y los enunciados definatorios) en los que aquélla se funda.

**Fallos analizados y considerados relevantes para este trabajo:**

Los casos que seguidamente se citan a modo de ejemplo expresan una cierta historia de nuestro derecho en el período de análisis, que también involucra el dictado de leyes a través de los cambios experimentados por la jurisprudencia y son traídos a colación en su carácter de claras manifestaciones que a nuestro entender demuestran, lo que se afirmara en la conclusión final, por la amplitud de sentencias que ha fallado la Corte, elegimos tres por cada año del período elegido.

Jurisprudencia de la CSJN período 2001-2003:

1. Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) Fallo: 323:3229 - Fecha: 31 de Marzo 2001.
2. “Mill de Pereyra, Rita Aurora; Otero, Raúl Ramón y Pisarello, Ángel Celso c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/ demanda contenciosa administrativa”. Fallo: 324:3219 – Fecha: 27 de Septiembre de 2001.
3. “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional s/ incorporación a la Cámara de Diputados”. Fallo: Expte B. 903. XL- Fecha: 11 de Octubre de 2001.
4. “Smith, Carlos Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional o Estado Nacional s/ sumarísimo”. Fallo: 325:28 – Fecha: 1 de Febrero de 2002.
5. “Portal de Belén c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación s/ amparo”. Fallo: 325:292- Fecha: 5 de Marzo de 2002.
6. “Tobar, Leonidas c/ E.N. Mº Defensa s/ amparo”. Fallo: 325:2059 – Fecha: 22 de Agosto de 2002.
7. “Provincia de San Luis c/ Estado Nacional”. Fallo:

326:417 – Fecha: 5 de Marzo de 2003.

8. “Müller, Miguel Ángel c/ Poder Ejecutivo Nacional”.  
Fallo: 225:135 – Fecha: 10 de Abril de 2003.

## **CONCLUSIÓN FINAL**

Como ya expresamos, la presente es una investigación que culminó llegando como resultado a obtener una respuesta que fue motivadora de interrogantes planteados. En relación a la emergencia económica, fueron analizados tres fallos que dan importantes lineamientos sobre esta cuestión y que implican, con el fallo Provincia de San Luis c/Estado Nacional, un cambio al fijar límites muy precisos a los poderes políticos, dejando de convalidar las violaciones a los derechos individuales.

Los fallos analizados son suficientes para ilustrar una nueva tendencia en la jurisprudencia de la Corte: durante el periodo analizado, nuestro máximo tribunal zigzagueó entre limitar o aprobar el ejercicio del poder político, pero se observa una marcada diferencia con la Corte de los noventa, cuando fue más consistente al apoyar el ejercicio del gobierno de turno.

A través de sus fallos, dirimió conflictos que involucraban necesidades de los individuos influenciadas fuertemente por las condiciones políticas y económicas de la época estudiada.

En definitiva, observamos que la C.S.J.N continúa teniendo una gran discrecionalidad y tomó, en el corto período analizado, decisiones contradictorias sobre mismos temas. Existió una clara vinculación entre éstas y el Poder Ejecutivo de turno, de acuerdo al momento y tipo de relación existente; utilizando la crisis política, económica y social a su favor, a los efectos de obtener una legitimidad social y posicionarse mejor frente al Poder Ejecutivo. Esto genera que sus decisiones, relevantes jurídicamente, no tengan miras a largo plazo, sino a corto plazo en el marco de conflictos o de estrecha relación con el poder, favoreciendo o no la gestión de turno. Por lo cual nuestra Constitución en muchas oportunidades, debe luchar por imperar frente a las “causales” de mantener la estabilidad económico- política invocadas para justificar sus pronunciamientos. En este sentido finalizamos considerando que en el período analizado, la Corte no ha cumplido satisfactoriamente su misión como máximo órgano protector de nuestra Carta Magna - no quedando claro si obró en defensa de

los derechos individuales o fue consecuencia de su discrepancia con el poder de turno- y propugnamos la existencia de una mayor independencia, dado que el mismo debe limitar las decisiones de otros poderes que infrinjan nuestra Constitución y no dedicarse a ser complaciente o no de acuerdo a la circunstancias de relación existentes con el Poder Ejecutivo, como pareciera haber ocurrido en este breve tramo tiempo.

Por último, concluimos con una frase a la cual adherimos del gran Constitucionalista Karl Lowestein (1976:288):

***“...El estado organizado exige de manera imperativa que el ejercicio del poder político tanto en el interés de los detentadores, como los destinatarios del poder, sea restringido y limitado...”***

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Asis Roig-Rafael (1995): *“Jueces y Normas”*. Madrid: Ed. Marcial Pons. Pág 125/154.
- Bobbio, Norberto (1976): *“Hacia una Teoría Funcional del Derecho, en Derecho, Filosofía y Lenguaje”*, Homenaje a Ambrosio L. Gioja. Ed. Astrea.
- Bulygin, Eugenio (1991): *“Sentencia judicial y creación de derecho, el análisis lógico y derecho”*, Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Pág. 355/369.
- Carrió, Genaro (1965): *“Sentencia Arbitraria”*. Ed. J.A. Pág. 2.
- CastanTobeñas, José (1947): *“Teoría de la aplicación e investigación del derecho”*. Ed. Reus Madrid.
- Comadira, Julio (2006): *“Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de Derecho Administrativo”*. Ed. La Ley. Pág. 46.
- Cueto Rúa, Julio Cesar (1997): *“Factores axiológicos en el proceso de interpretación y selección de los métodos jurídicos”*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, anticipo de anales-año XLII. 2º época nº 35, Buenos Aires.
- Cueto Rúa, Julio Cesar (1999): *“Elementos lógicos en el proceso judicial de interpretación y aplicación de normas jurídicas generales”*. Ed. La Ley. Págs. 844/860.
- Dworkin, Ronald (1977): *“Los Derechos en Serio”*. Ed. Ariel S.A. Traducción Marta Guastavino.
- Gianluigi, Palombella (2002): *“Filosofía del derecho moderna y*

- contemporánea*". Ed. Tecnos.
- Hart, Herbert (1962): "*Derecho y Moral*" Contribuciones a su Análisis. Ed. Buenos Aires. Traducción Genaro Carrió.
  - Hart, Herbert (1963): "*El Concepto de Derecho*". Ed. Buenos Aires. Traducción de Genaro Carrió.
  - Ihering, Rodolfo (1946): "*Espíritu del Derecho Romano en las diversas etapas de su desarrollo, en la Dogmática Jurídica*". Buenos Aires: Ed. Losada. Pág 132.
  - Kalinowsky- Georges: "*Introducción a la Lógica Jurídica*". Ed. Eudeba. Págs. 11/19 y 145/186.
  - Laurent, Francis (1876): "*Curso Elemental de Derecho Civil*". Bruselas. Tomo I. Pág.9.
  - Lowestein, Karl (1976): "*Teoría de la Constitución*". Barcelona. Pág. 288.
  - Manili, Pablo (2007): "*Evolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*". Buenos Aires: Ed. Universidad.
  - Marafioti, Roberto: "*La Argumentación: lo mismo y lo nuevo, en temas de argumentación*". Ed. Biblos.
  - Massini Correas, Carlos (2010): "*Filosofía del derecho. El conocimiento y la interpretación jurídica*", tomo III. Ed. AbeledoPerrot.
  - Montesquieu (1977): "*El Espíritu de las Leyes*". Buenos Aires: Ed. Claridad. Pág 194.
  - Navarro, Pablo E. y Redondo, María Cristina (2002): "*La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*". Ed. Gedisa.
  - Recaséns Siches, Luis (1963): "*Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho*". México: Ed. Porrúa S.A.
  - Sammartino, Patricio M. E (2003) "La tutela amparista y el derecho de la emergencia": en *Jurisprudencia Argentina*: Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Pág. 1181.
  - Savigni, Federico, F (1949): "*Sistema de Derecho Romano Actual en la Ciencia del Derecho*". Buenos Aires: Ed. Losada. Pág 82.
  - Vigo, Rodolfo L. (1993): "*Conferencia de Incorporación a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba 1993*". Ed. Anales XXXII.
  - Vigo, Rodolfo L. (1999): "*Interpretación Jurídica*". Buenos Aires: Ed. RubinzalCulzoni.